	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 623

FECHA: Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN ELENA RODRIGUEZ CORTAZAR
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACION: 2016-00083

El apoderado judicial de la demandada Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, mediante escrito presentado el día seis (06) de junio de 2019, interpuso y sustentó (fl 257-261) recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 319 de fecha cuatro (04) de junio de 2019, notificado por Estado el día 05 del mismo mes y año, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado en instancia.

Atendiendo lo anterior, y verificado el cumplimiento de los requisitos para su concesión, como lo son para este asunto, la procedencia por interponerse en contra del Auto que niega la intervención de terceros, y que se interponga y sustente dentro del término de tres (3) días en que se haya proferido tal decisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Se ordena expedir copias del auto admisorio, la demanda, la contestación, el llamamiento en garantía y del presente proveído; a efectos de que se surta el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. El recurrente deberá suministrar lo necesario para que se compulsen las copias dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia (artículo 324 C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyecto- YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 42, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Freddy Charry

Carrera 5 No. 12-42 Piso 11- Teléfono 896 24 68
Email: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 634

FECHA: trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO RODRÍGUEZ MORALES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2016-00139

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 060 proferida por este Despacho en audiencia inicial del día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 69 a 70, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo precedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto anterior se notificó por Estado No. 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>

1. The Board of Directors of the Corporation shall have the authority to make, alter, amend, repeal, suspend, or reinstate the bylaws of the Corporation.

2. The Board of Directors shall have the authority to make, alter, amend, repeal, suspend, or reinstate the rules and regulations of the Corporation.

3. The Board of Directors shall have the authority to make, alter, amend, repeal, suspend, or reinstate the policies of the Corporation.

4. The Board of Directors shall have the authority to make, alter, amend, repeal, suspend, or reinstate the procedures of the Corporation.

5. The Board of Directors shall have the authority to make, alter, amend, repeal, suspend, or reinstate the methods of the Corporation.



6. The Board of Directors shall have the authority to make, alter, amend, repeal, suspend, or reinstate the forms of the Corporation.

7. The Board of Directors shall have the authority to make, alter, amend, repeal, suspend, or reinstate the documents of the Corporation.

8. The Board of Directors shall have the authority to make, alter, amend, repeal, suspend, or reinstate the records of the Corporation.

9. The Board of Directors shall have the authority to make, alter, amend, repeal, suspend, or reinstate the books of the Corporation.

10. The Board of Directors shall have the authority to make, alter, amend, repeal, suspend, or reinstate the accounts of the Corporation.

11. The Board of Directors shall have the authority to make, alter, amend, repeal, suspend, or reinstate the contracts of the Corporation.

12. The Board of Directors shall have the authority to make, alter, amend, repeal, suspend, or reinstate the agreements of the Corporation.

13. The Board of Directors shall have the authority to make, alter, amend, repeal, suspend, or reinstate the arrangements of the Corporation.

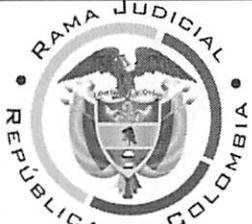
14. The Board of Directors shall have the authority to make, alter, amend, repeal, suspend, or reinstate the understandings of the Corporation.

15. The Board of Directors shall have the authority to make, alter, amend, repeal, suspend, or reinstate the dealings of the Corporation.



CHARTER OF THE
BOARD OF DIRECTORS
OF THE CORPORATION

ARTICLE I
GENERAL PROVISIONS

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 636

FECHA: trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: GRUPO
ACCIONANTE: COMUNIDAD COMUNA 18
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI- DAGMA- EMCALI E.I.C.E
RADICADO: 2016-00174

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 107 proferida por este Despacho el 02 de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 533 a 539, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: ANG

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 402

FECHA: trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES Y LOGISTICA – TRANSLOGIC S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICACIÓN: 2017-00051

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en Audiencia Inicial realizada el día nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), entre la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES y la demandante, TRANSPORTES Y LOGISTICA – TRANSLOGIC S.A.

ANTECEDENTES

La parte demandante, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, a fin de que se despacharan favorablemente las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 7948 del 20 de mayo de 2015 mediante el cual se declaró la responsabilidad de la entidad Transportes y Logística S.A. y se le impuso una multa.
- Resolución No. 2162 del 21 de enero de 2016 mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando en todas sus partes el acto recurrido.
- Resolución No. 23561 del 23 de junio de 2016 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó:

- Se absuelva a la entidad Transportes y Logística de toda responsabilidad y sanción interpuesta.
- Se ordene a la entidad demandada reintegrar las sumas que llegaren a pagar por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la Ley liquidados hasta la fecha en que se efectúen los pagos.
- Que se condene en costas y agencias en derecho.

ACUERDO CONCILIATORIO

En el desarrollo de la audiencia inicial de fecha ya señalada, el apoderado judicial de la demandada, pone en conocimiento la decisión tomada en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, para lo cual allega Certificación de Propuesta Conciliatoria para el presente proceso (fol.190), la cual quedó en los siguientes términos:

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 17 celebrada el día 19 de junio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 7948 del 20 de mayo de 2015, 2162 del 21 de enero de 2016 y 23561 del 23 de junio de 2016, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tal razón se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado: precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.

Es pertinente señalar, que una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio, será proferido el acto administrativo mediante el cual se revoquen las resoluciones acusadas, dentro del término que el juzgado ordene...”.

De lo expresado por la entidad demandada, se le corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó aceptar la propuesta conciliatoria en todos sus términos.

Deja claro el Despacho, de lo cual se encuentra de acuerdo la parte demandada, que el término en que se proferirá el acto administrativo que revoca las resoluciones aquí demandadas, corresponde al momento en que quede ejecutoriado el auto que apruebe la citada conciliación.

CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el artículo 155 numeral 13 del C.P.A.C.A., se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

La Ley 446 de 19981 regula la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta Jurisdicción. Así, el inciso 1° del artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico, además el artículo 104 de la misma normativa señala que la conciliación judicial en materia contencioso administrativa las partes de común acuerdo podrán solicitar que se celebre en cualquier etapa del proceso.

El artículo 1° del Decreto 1818 de 19982, compilador del artículo 64 de la Ley 446 de 19983, define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado denominado conciliador.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos4:

¹ “Por lo cual adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”

² Por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Diario Oficial N° 43.380 del 7 de septiembre de 1998.

³ Por el cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 44303 de 24 de enero de 2001.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

1. Caducidad.- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).*

2. Derechos económicos.- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).*

3. Representación, capacidad y legitimación. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*

4. Pruebas, legalidad y no lesividad. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).*

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que el presente medio de control fue interpuesto dentro del término señalado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación- *Resolución No. 23561 del 23 de junio de 2016*- fue notificado por aviso siendo entregada a la parte demandante el día 13 de julio de 2016; Término que fue suspendido con la presentación de la conciliación prejudicial (fl. 33) el día 4 de noviembre de 2016, siendo reanudado el día 26 de diciembre de la misma anualidad. Así las cosas, éste medio de control fue interpuesto el día 11 de enero de 2017, vale decir, dentro de los 4 meses señalados en la citada norma.

Que verse sobre acciones o derechos económicos, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues en el presente asunto se busca dar solución a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es la imposición de una sanción pecuniaria a la entidad demandante.

Para ello la parte demandante, TRANSPORTES Y LOGISTICA – TRANSLOGIC S.A., acepta la formula conciliatoria emitida por la entidad convocada.

Por otra parte, la demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, manifiesta que le asiste ánimo conciliatorio, trayendo consigo certificado emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Que las partes estén debidamente representadas, en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que tanto el apoderado de la parte demandante, abogado RUBÉN DARÍO ARBOLEDA GARCÍA, y el apoderado de la entidad demandada, doctor LEONARDO GALEANO BAUTISTA, a quienes se les reconoció personería en la audiencia inicial llevada a cabo el día 9 de julio de esta anualidad, están debidamente acreditados y con la debida facultad para conciliar, y por parte de la entidad convocada, se presentó la correspondiente Certificación de Conciliación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (fol.190).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

En el presente asunto pretende la demandante sean declarados nulos los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones Nos. 7948 del 20 de mayo de 2015, 2162 del 21 de enero de 2016 y 23561 del 23 de junio de 2016, mediante los cuales se impone una sanción. Dentro de los argumentos de defensa propone la falta de competencia contemplada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, bajo el fundamento que el recurso de apelación fue resuelto por la entidad demandada por fuera del término señalado en la citada norma -1 año- entendiéndose que dentro de dicho periodo debió resolverse y

notificarse el acto administrativo que lo resolviera.

El artículo 52 del C.P.A.C.A., al respecto dispone:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genera para el funcionario encargado de resolver...”

Sobre el concepto de “resolver” a que se hace referencia en el citado precepto, el Consejo de Estado en decisión del 25 de abril de 2018, ha precisado que *la decisión a la que se refiere la Ley, es la «notificada legalmente», vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso, como quiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes y, por tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado*¹⁶.⁵

Así las cosas, se puede concluir sin dubitación alguna que el término a que se refiere el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para que sean decididos los recursos interpuestos contra el acto que impone una sanción -1 año- incluye que dentro del citado periodo además de ser resuelto, debe ser notificada la decisión asumida a la parte interesada; situación que no aconteció en el *sub lite*, si bien se tiene que el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la entidad Transportes y Logística fue presentado ante la Superintendencia de Puertos y Transportes el día **24 de junio de 2015** (fl. 116 a 154), siendo resuelto el último de ellos – apelación-, mediante Resolución No. 23561 del día 23 de junio de 2016, acto que fue notificado el día 13 de julio de 2016 (fl. 172), de conformidad con lo establecido la normativa citada se deberá entender fallado a favor del recurrente y como sucedió en el *sub-lite*, donde se confirmó la sanción.

A todas luces se evidencia que no se cumplió por parte de la entidad demandada el término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien la fecha en que se profiere el acto que resuelve el recurso de apelación se encuentra dentro del año dispuesto en el precepto, fue notificado por fuera de dicho periodo, haciendo latente la pérdida de competencia para su pronunciamiento.

Así las cosas, por acreditarse dentro del plenario la falta de competencia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte para emitir el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación, resulta procedente aprobar al oferta de revocatoria directa a través del acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes por no resultar lesivo para el patrimonio público, o violatorio de la Ley, teniendo de presente que también se concilian los efectos económicos que pudieran causar los actos administrativos tendientes a revocar por parte de la administración.

Ahora bien, debe dejar claro esta Instancia judicial que si bien la parte demandada no dejó consignado en el certificado emitido por el Comité de Conciliación el término de cumplimiento de la formula conciliatoria, de la misma se desprende que el cumplimiento se realizara una vez ejecutoriada la decisión de aprobar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial No. 136 del pasado 9 de julio del año que avanza (Fl. 185-187).

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre la parte demandante, **TRANSPORTE Y LOGISTICA-TRANSLOGIC S.A.** dentro de este medio de control, y la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado,

⁵ Sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: STELLA JEANNETE CARVAJAL BASTO Radicación número 73001-23-33-000-2014-00219-01 [21805. Actor Bavaria. Demandado: Departamento del Tolima.

relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, y la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación celebrada en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la entidad **TRANSPORTE Y LOGISTICA - TRANSLOGIC S.A.** identificada con Nit 811039675-2 y la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, en la audiencia inicial No. 136 del día nueve (9) de julio del presente año, consistente en la *revocatoria directa de los actos administrativos acusados contenidos en las Resoluciones Nos. 7948 del 20 de mayo de 2015, 2162 del 21 de enero de 2016 y 23561 del 23 de junio de 2016*, mediante los cuales se impone una sanción a la sociedad demandante y se decidieron los recursos sobre dicha sanción, así como *la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado*: precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, la entidad demandante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia, revocatoria que se deberá hacer una vez quede ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° C.G. del P.

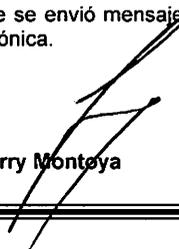
TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



PROYECTO: LKRC

<p align="center">JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 042 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">  El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya </p>
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 633

FECHA: trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO NEL VALENCIA CORREA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2017-00080

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 054 proferida por este Despacho en audiencia inicial del día trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 76 a 83, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto anterior se notificó por Estado No. 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 632

FECHA: trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INES RINCON RINCON
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2017-00081

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 055 proferida por este Despacho en audiencia inicial del día trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 71 a 78, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, *Jhon Fredy Charry Montoya*

SECRET

REPUBLIC OF CHINA
MINISTRY OF NATIONAL DEFENSE
HEADQUARTERS



1954

1954

1954

1954

1954

1954

1954



1954

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

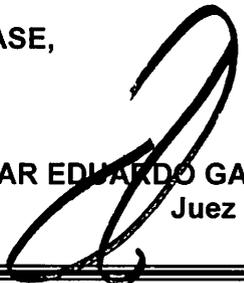
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 625

FECHA: Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA HELENA PALAU ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2017-00084

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente la parte demandante (fols.158-167), contra la Sentencia N.º 088 de junio 28 de 2019, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **TRES (03) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS OCHO Y CUARENTA DE LA MAÑANA (08:40 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

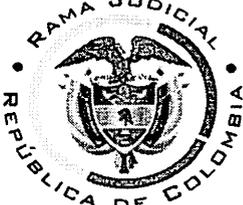
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 455

FECHA: Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS FERNANDO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
RADICACIÓN: 2017-00112

Mediante escrito visible a folio 190 de la cuadernatura, el apoderado judicial de la parte demandante, le manifiesta al Despacho que desiste de la prueba pericial encomendada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en relación a la valoración y determinación de pérdida de capacidad laboral al actor Andrés Fernando Ramírez.

Atendiendo que la solicitud de desistimiento de la prueba pericial en favor de la parte actora cumple con los requisitos legales para su aprobación, dado que no ha sido practicada y quien renuncia se encuentra expresamente facultado para ello, tal como consta en el memorial poder conferido por el demandante, visible a folio 2 del expediente, el Despacho aceptará el desistimiento de la prueba pericial encomendada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo la respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Cali¹ mediante el cual requiere documentación para la práctica del dictamen pericial encomendado, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el requerimiento allegado por dicha autoridad, a efectos de que se allegue la documentación necesaria para la práctica del dictamen pericial referido. Se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente para que la parte actora remita a la citada autoridad la documentación solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

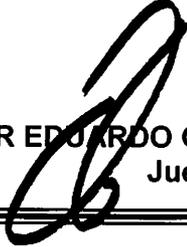
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL encomendada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el requerimiento allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Cali, a efectos de que remita a la citada autoridad la documentación necesaria para la práctica del dictamen pericial encomendado. Se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a efectos de que la parte actora remita a la citada autoridad la documentación solicitada.

¹ Folio 148 de la cuadernatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

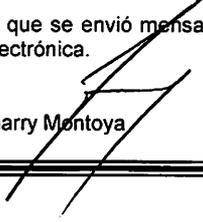

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

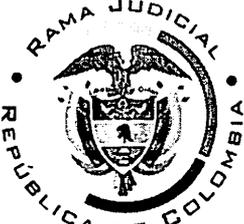
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 42, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


Proyectó: Yap

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

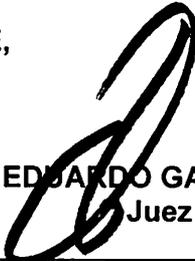
AUTO SUSTANCIACION No. 622

FECHA: Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

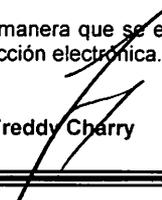
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGNOLIA BONILLA SARRIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2017-00127

Atendiendo que el término común de diez (10) días señalado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, corrió para las partes del 31 de mayo al 14 de junio del 2019, termino en el cual las partes guardaron silencio y el apoderado de la demandante no allegó la sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia contra la sentencia No. 067 del 30 de mayo de 2019, el mismo **SE DECLARA DESIERTO**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., quedando la decisión en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyecto- YAP

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 42, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p> 

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 630

FECHA: trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA MARÍA DEL PILAR ZÚÑIGA GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2017-00160

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 068 proferida por este Despacho en audiencia inicial del día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 152 a 156, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, *Jhon Fredy Charry Montoya*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 631

FECHA: trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARIA AMBUILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2017-00163

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 056 proferida por este Despacho en audiencia inicial del día trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 71 a 78, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 638

FECHA: trece (13) de agosto dos mil diecinueve (2019)

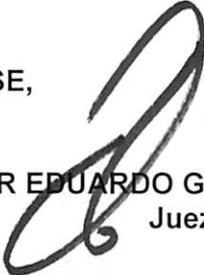
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENA SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00234-00

Visible a folio 71 de la cuadernatura, memorial allegado al Despacho el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la apoderada MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS, mediante el cual solicita el desglose de los documentos soportes del proceso de la referencia.

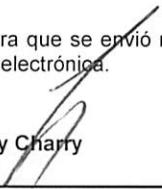
Ahora bien, se verifica que los documentos a desglosar están relacionados con la Respuesta No. E-00003-201701312-CASUR id:203890 de fecha 03 de febrero de 2017 y Oficio No. 711-GAG-SDP del 14 de enero de 2011, proferidos por la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; Copia de derecho de petición radicado ante la CASUR bajo No. 00001-2016050980-CASUR de fecha 30 de noviembre de 2016; Hoja de servicios No. 2204 PN-RPD registrada en el libro No. 004 Fl. 433 de fecha de expedición 12 de julio de 1985; Resolución No. 3463 del 25 de septiembre de 1985 proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y Copias de los soportes de pagos devengados, los cuales fueron aportados por la parte actora a través de la apoderada MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS.

Dada la procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P. se ordena el desglose de dichos documentos sin las constancias a que hace referencia los numerales 1,2 y 3 de la norma en cita al no tratarse de una obligación, debiendo la referida parte expedir la copia correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: XTG

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right"></p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/03/2019</p>

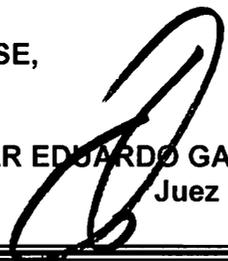
AUTO SUSTANCIACION No.628

FECHA: Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEVERO PERLAZA CUERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACION: 2017-00262

Teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado judicial de la demandante¹, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte pasiva la solicitud de desistimiento. Se concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto para la parte demandada se pronuncie al respecto, vencido dicho termino sin manifestación alguna se entenderá que acepta la solicitud presentada.

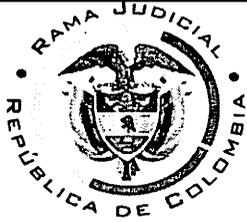
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: YAP

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

¹ Folios 82 de la cuadematura

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACION No.624

FECHA: Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LISANDRO ANTONIO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 2017-00297

Previo a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, el Despacho ordena requiere al apoderado judicial del actor a efectos de que allegue poder en donde su poderdante le confiera la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, toda vez que revisado el poder que obra de folio 1 a 2 del expediente, no se observa que cuente con dicha facultad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: YAP

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

FECHA: trece (13) de agosto dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NATALIA BLANDON ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN: 2018-00009-00

Objeto de decisión

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre el llamado en garantía solicitado por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - JUZGADO 145 DE INSTRUCCIÓN MILITAR, DE CALI, visible a folio 112 del cuaderno principal.

Argumentos del llamante en garantía

La apoderada de la parte demandada Nación- Rama Judicial- Desaj, solicita se llame en garantía o denuncia de pleito a la Nación- Ministerio de Defensa- Juzgado 145 de Instrucción Penal Militar de Cali, y argumenta su petición en la intervención realizada como primera entidad en tener conocimiento sobre los hechos constitutivos de delito, con la denuncia penal presentada el 16 de agosto de 2013, por la señora Lady Johana Muñoz ante la Justicia Penal Militar.

Adicional a ello, señala que el Juzgado 145 de Instrucción Penal Militar, fue la entidad que dio inicio a la investigación penal, y tiene las pruebas que llevaron a dictar la medida de aseguramiento para posteriormente realizar la captura del señor Golman German Granja Granja.

Por último refiere, que la investigación fue trasladada a la Fiscalía para que continuara con el trámite, circunstancias suficientes para que con los vínculos de derecho y fundamentos de hecho esta entidad sea llamada en garantía.

Consideraciones

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandada Nación – Rama Judicial, encuentra este Despacho que, lo pretendido por la entidad no corresponde a un llamado en garantía, por cuanto esta figura tiene como finalidad responder por la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir la entidad condenada, en virtud de un derecho legal o contractual entre las partes, mientras que, la vinculación del Litisconsorcio necesario, se configura cuando el proceso verse sobre actos jurídicos frente a los cuales haya intervenido, y tal actuación tenga relación directa con la naturaleza del litigio del presente medio de control.

Aunado a lo anterior, dentro del proceso no se evidenció una relación legal o contractual entre la Nación- Rama Judicial y la Nación-Ministerio de Defensa- Juzgado 145 de Instrucción Penal Militar, que permitiera contemplar la vinculación como llamado en garantía.

Hecha la anterior salvedad, y en virtud del principio de eficacia, se procede a estudiar la solicitud, bajo el entendido de una vinculación como litisconsortes necesario de la Nación- Rama Judicial a la Nación- Ministerio de Defensa- Justicia Penal Militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Sobre de la figura de litisconsorcio ha manifestado el Honorable Consejo de Estado¹, lo siguiente:

“Del texto de la norma se infiere claramente que lo fundamental a la hora de definir el carácter del litisconsorcio es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado².

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

(...)

¹ Sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, M.P.: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII. pág. 389.

Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a la solicitud de vinculación de la Nación- Ministerio de Defensa- Justicia Penal Militar, como litisconsortes necesario, como quiera que la comparecencia de dicha entidad es imprescindible para fallar el presente asunto, pues tratándose del caso concreto, se evidencia la intervención y actuación de la entidad en los hechos que ocasionaron el presunto daño antijurídico objeto de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el llamado en garantía presentado por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- JUZGADO 145 DE JUSTICIA PENAL MILITAR.

SEGUNDO. VINCULAR como litisconsortes necesario del extremo pasivo a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- JUSTICIA PENAL MILITAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- JUSTICIA PENAL MILITAR**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

CUARTO. CORRER traslado a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- JUSTICIA PENAL MILITAR** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO. ORDENAR a la parte demandante **REMITIR A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, subsanación si la hubiere, de sus anexos, del auto admisorio y del presente auto a la entidad vinculada como litisconsortes necesario, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los quince (15) días siguientes.

SEXTO. SUSPÉNDASE el proceso durante el término otorgado para que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- JUSTICIA PENAL MILITAR** comparezca al proceso, una vez cumplida este, el proceso continuará con el trámite normal.

SÉPTIMO. Pasado el término de que trata el numeral **SEXTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la abogada **JULIETA BARRIOS GIL**, identificada profesionalmente con la Tarjeta No. 229.072 expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 109 del expediente principal.

NOVENO. Reconocer personería jurídica a la abogada YELITZA AYUNDA PERALTA, identificada profesionalmente con la Tarjeta No. 113.953 expedida por el C.S.J, y al abogado SILVIO RIVAS MACHADO, identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 105.569, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 102 del expediente principal, advirtiéndole a las partes que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 626

FECHA: Agosto trece (13) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BRAVO CORTES
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP-
RADICACIÓN: 2018-00112

Previo a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, el Despacho ordena requiere al apoderado judicial del actor a efectos de que allegue poder en donde su poderdante le confiera la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, toda vez que revisado el poder que obra de folio 1 a 2 del expediente, no se observa que cuente con dicha facultad.

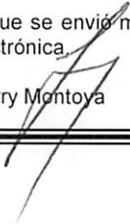
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez



PROYECTÓ: YAP

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACION No.627

FECHA: Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAQUI JIMÉNEZ HERNANDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACION: 2018-00151

Teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado judicial de la demandante¹, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte pasiva la solicitud de desistimiento. Se concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto para la parte demandada se pronuncie al respecto, vencido dicho termino sin manifestación alguna se entenderá que acepta la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



PROYECTÓ: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



¹ Folios 101 de la cuadematura

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

FECHA: Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO PÉREZ ZAPATA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACION: 2019-00022

Se tiene que a folio 36 de la cuadernatura, mediante memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, le solicita al Despacho el desistimiento de la demanda.

Para efectos de estudiar la solicitud de desistimiento, es necesario acudir al artículo 314 del Código General del Proceso, que dispone:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, tal como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folio 8 de la cuadernatura, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte actora, toda vez que la acción no fue notificada a la entidad accionada ni al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

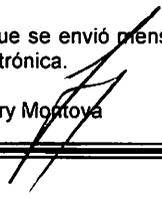
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

PROYECTÓ: YAP

El auto anterior se notificó por Estado No. 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 639

FECHA: trece (13) de agosto dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMIREZ
RADICACIÓN: 2019-00095

En escrito visible a folio 111, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desconoce la dirección actual de residencia del señor Juan Carlos Ramirez, por lo que solicita se proceda a ordenar el emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P. más aún que la citación que le fue remitida a la dirección indicada en la demanda, fue devuelta por la empresa de correo autorizada, indicando que la persona a notificar se trasladó.

Visto lo anterior, y verificada su procedencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 108, numeral 4 del artículo 291 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho ordenará su emplazamiento:

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: EMPLÁCESE al señor **JUAN CARLOS RAMIREZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. para tal efecto, la parte demandante deberá surtir el citado trámite mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes, la clase del proceso y el juzgado que la requiere, en un listado que se debe publicar en día domingo por una sola vez, en uno de los siguientes diarios: El País, El Tiempo o Diario de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría, inclúyase a la persona aquí emplazada EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, luego de que la parte allegué al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado con la respectiva fecha de publicación, en virtud de lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P. y del Acuerdo N.º. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 emitido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: XTG

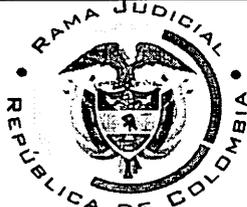
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 453

FECHA: Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN CARDONA VELEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00161

Se tiene que el día 29 de julio de 2019, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 427 del 25 de julio de 2019 proferido por este Despacho, la apoderada de la parte actora solicita aclaración o adición de dicho proveído, al considerar que no se ordenó notificar a los demandados Reinaldo Ancizar Cabal Pizarro y Luis Javier López¹.

A efectos de resolver la solicitud de aclaración o adición, se hace necesario acudir al contenido de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. que establece:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

A su turno, el artículo 287 ibidem, refiere:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Conforme la normativa citada, se tiene que la solicitud de aclaración o adición de autos es procedente en aquellos eventos en los cuales se incurra en alguna imprecisión o se omitan aspectos que de acuerdo con la Ley deben ser objeto de pronunciamiento, siempre y cuando se formule dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ Folio 159 de la cuadernatura.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la solicitud fue presentada dentro del término de ejecutoria, considera esta Sede Judicial que resulta procedente la solicitud de adición del auto interlocutorio No. 427 del 25 de julio de 2019, toda vez que a pesar de que tanto el poder como la demanda se dirige en contra de los señores Reinaldo Ancizar Cabal Pizarro y Luis Javier López Gómez, en el auto admisorio se omitió hacer referencia a ellos, por lo que se procederá a subsanar dicha omisión disponiendo la adición de los citados señores en calidad de demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNENSE el auto interlocutorio número 427 de fecha 25 de julio de 2019 que admitió la demanda de Reparación Directa interpuesta por JUAN SEBASTIAN CARDONA VÉLEZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS, de la siguiente manera:

“SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia y el auto interlocutorio No. 427 de fecha 25 de julio de 2019, a los señores **REINALDO ANCIZAR CABAL PIZARRO y LUIS JAVIER LÓPEZ GÓMEZ**, identificados con C.C. Nros. 16.451.147 y 94.523.095, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., anexando copia de la presente providencia. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos, el auto interlocutorio No. 427 de fecha 25 de julio de 2019 y de este auto a los señores **REINALDO ANCIZAR CABAL PIZARRO y LUIS JAVIER LÓPEZ GÓMEZ**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar el **RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los cinco (05) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

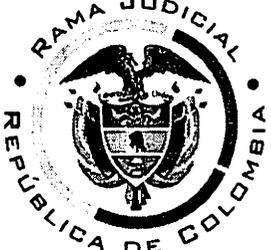
OCTAVO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a los demandados **REINALDO ANCIZAR CABAL PIZARRO y LUIS JAVIER LÓPEZ GÓMEZ**, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: YAP

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º459

FECHA: trece (13) de agosto dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VIJES
RADICACIÓN: 2019-00210

Objeto de decisión

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio 435 del primero (1º) de agosto de la presente anualidad (fl. 5), se inadmitió la demanda, de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 20 de la Ley 472 de 1198, a fin de determinar si la parte demandante cumplió con el requisito previo de procedibilidad consistente en la reclamación previa al Municipio de Vijes.

No obstante, pese haber sido notificado el 02 de agosto del presente año (fl. 5), la parte interesada no corrigió la irregularidad señalada, la cual tenía como finalidad el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad, fundamento para darle el respectivo trámite, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido.

En ese sentido, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la misma ley, el cual reza:

“Art. 21.- Admisión de la demanda

(...)

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta Ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,**

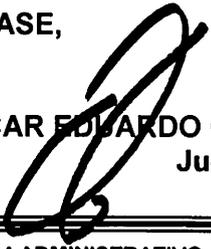
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Acción Popular presentada por la abogada VANESSA PÉREZ ZULUAGA, en contra el **MUNICIPIO DE VIJES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

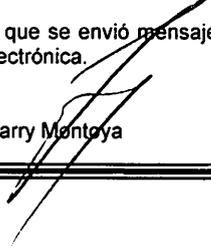

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 042, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 14 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


Proyectó: ADG